



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.
CONVOCADO: DAEWO INTERNATIONAL CORP

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de reposición en subsidio queja, formulados por el apoderado judicial de la empresa convocada en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 se decidió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 10 de junio de 2019 (fl. 455)

Dentro de su término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte convocada, formuló recurso de reposición en subsidio queja y como sustento de su inconformidad reiteró los argumentos que ha venido utilizando desde el momento en que se decidió no acceder a la designación de nuevo perito.

En efecto, indicó que su representada ha desplegado todas las actuaciones pertinentes a fin de lograr la pericia solicitada, por ello sugirió dos posibles expertos en el tema y realizó las gestiones propias a fin de que el señor Baek Seungwhan compareciera a la diligencia programada para el día 30 de abril de 2019, sin embargo consideró inexplicable que este Despacho haya decidido no dar trámite, pese a haberse acreditado que el perito contara con los conocimientos técnicos, aunque no con la certificación Nace 3 Coating Inspector.

Por lo anterior señaló que el desistimiento de la solicitud que decretó este Despacho, corresponde en realidad al rechazo de una prueba oportunamente pedida, por motivos de idoneidad del perito, cuyo estudio corresponde abordar al Juez que conozca del proceso ordinario y no a este Juez que debe limitarse exclusivamente a recaudar los medios de prueba solicitados.

Corolario, solicitó conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del diez (10) de junio de 2019, o en su lugar ordenar la reproducción de las piezas procesales respectivas y remitirlas al Tribunal Administrativo del Meta para que resuelva lo pertinente.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado judicial de la Entidad convocante concurrió al presente trámite y para tal efecto manifestó que el recurrente invoca de forma anti técnica la norma aplicable a este asunto, lo que pone en evidencia la delgada línea que separa las maniobras dilatorias del

abuso del derecho a contradecir, conducta que ha estado presente a lo largo de los más de 7 años que ha consumido evacuar este procedimiento.

Así mismo alegó que, los artículos 377 y 378 del CPC, prevén que el recurso de queja debe contener una argumentación orientada a explicar las razones por las cuales se considera que la alzada resulta procedente, carga que no fue satisfecha en esta oportunidad.

Por lo anterior solicitó mantener incólume la decisión atacada.

3. Consideraciones:

El artículo 377 del C.P.C, dispone que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

En cuanto a su interposición y trámite, el art. 378 ibídem señala que, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Así mismo prevé que el auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

En este orden y comoquiera que, el escrito motivo de estudio cumple con las anteriores previsiones normativas, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada.

Como se indicó en providencia del 12 de noviembre de 2019, la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no accedió a la solicitud de designación de nuevo perito y que en consecuencia declaró surtido el trámite de prueba anticipada, se fundamentó en que las mismas no se encuentra enlistadas en las decisiones que resultan apelables en los términos del artículo 351 del CPC.

Argumento que se reitera en la presente providencia, comoquiera que, contrario a lo dicho por el recurrente, la decisión de no designar un nuevo perito obedeció a la desatención en las cargas impuestas a su representada y no a una determinación de rechazo de la prueba, como lo afirmó en su escrito de impugnación.

Por lo anterior, este Despacho decide mantener incólume la decisión adoptada en providencia del 12 de noviembre de 2019 y en consecuencia se niega el recurso de reposición, ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 378 del CPC, se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales: i) auto de fecha 15 de enero de 2019, fl. 367, ii) copia del escrito obrante a folios 372 a 373, iii) auto de fecha 18 de marzo de 2019, fl. 376, iv) acta de diligencia de posesión de perito, fl. 384, v) documentos obrante a folios 405 a 420, vi) solicitud de posesión de nuevo perito, fls. 421 a 422, vii) escrito de oposición formulado por Ecopetrol S.A, fl. 425, viii) auto de fecha 10 de junio de 2019, fls. 431 a 432, ix) recurso de apelación formulado por Daewoo, fls. 433 a 436, x) escrito de oposición de Ecopetrol S.A., fls. 448 a 450, xi) auto de fecha 12 de

MEDIO DE CONTROL:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00048-00
CONVOCANTE:	ECOPETROL S.A.
CONVOCADO:	DAEWOO INTERNATIONAL CORP.

noviembre de 2019, fl. 455, xii) recurso de reposición en subsidio queja, fls, 456 a 459, xiii) escrito de oposición de Ecopetrol S.A., fls. 465 y xiv) de la presente providencia.

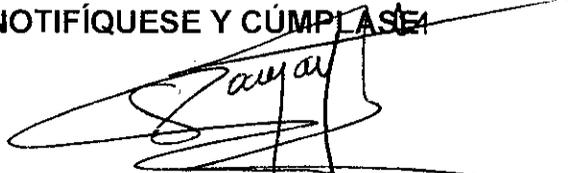
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, compúlsese a costa de la parte interesada, copia auténtica de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de ésta providencia, para tal efecto se le concede a la parte convocada el término de cinco (5) días para que realice los trámites pertinentes, so pena de declararse desierto el recurso de queja, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 378 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 7 del 10 de marzo de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00048-00
CONVOCANTE:	ECOPETROL S.A.
CONVOCADO:	DAEWOO INTERNATIONAL CORP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00039-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS
DEMANDADOS: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para el día cuatro (04) de marzo del presente año a las 3:00 P.M, se encontraba programada la audiencia inicial; no obstante, la misma no puede llevarse a cabo, en consideración a que la suscrita para dicha fecha, se encontrará atendiendo unas diligencias personales fuera de la ciudad.

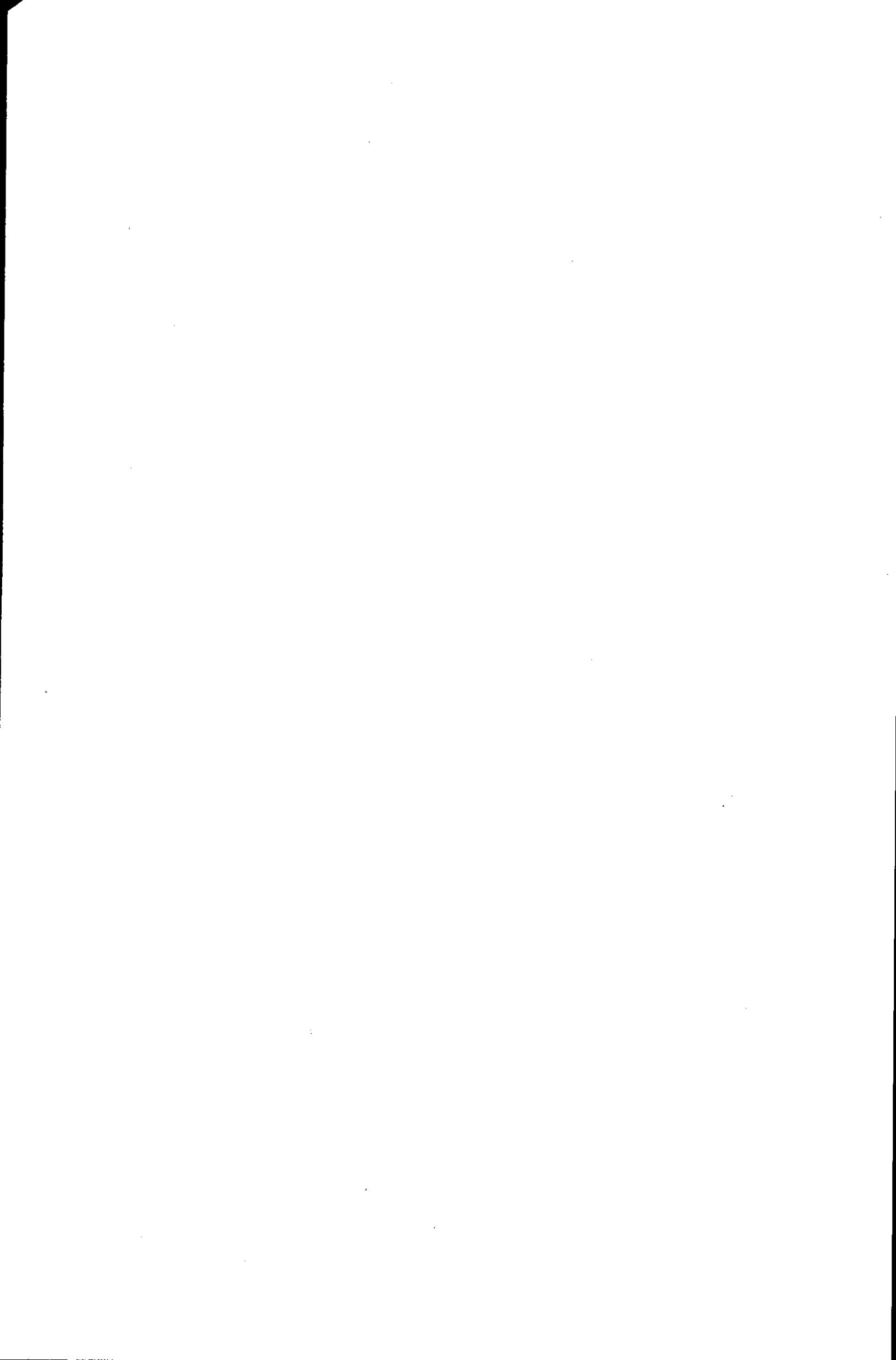
En este sentido el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 20 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 09 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 07 del 10 de marzo de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00240-00
DEMANDANTE:	DORIS ROCIO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 278), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$335.814), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

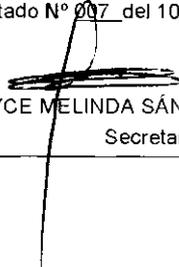
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00419-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO RAMÍREZ MAZABEL
ODEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

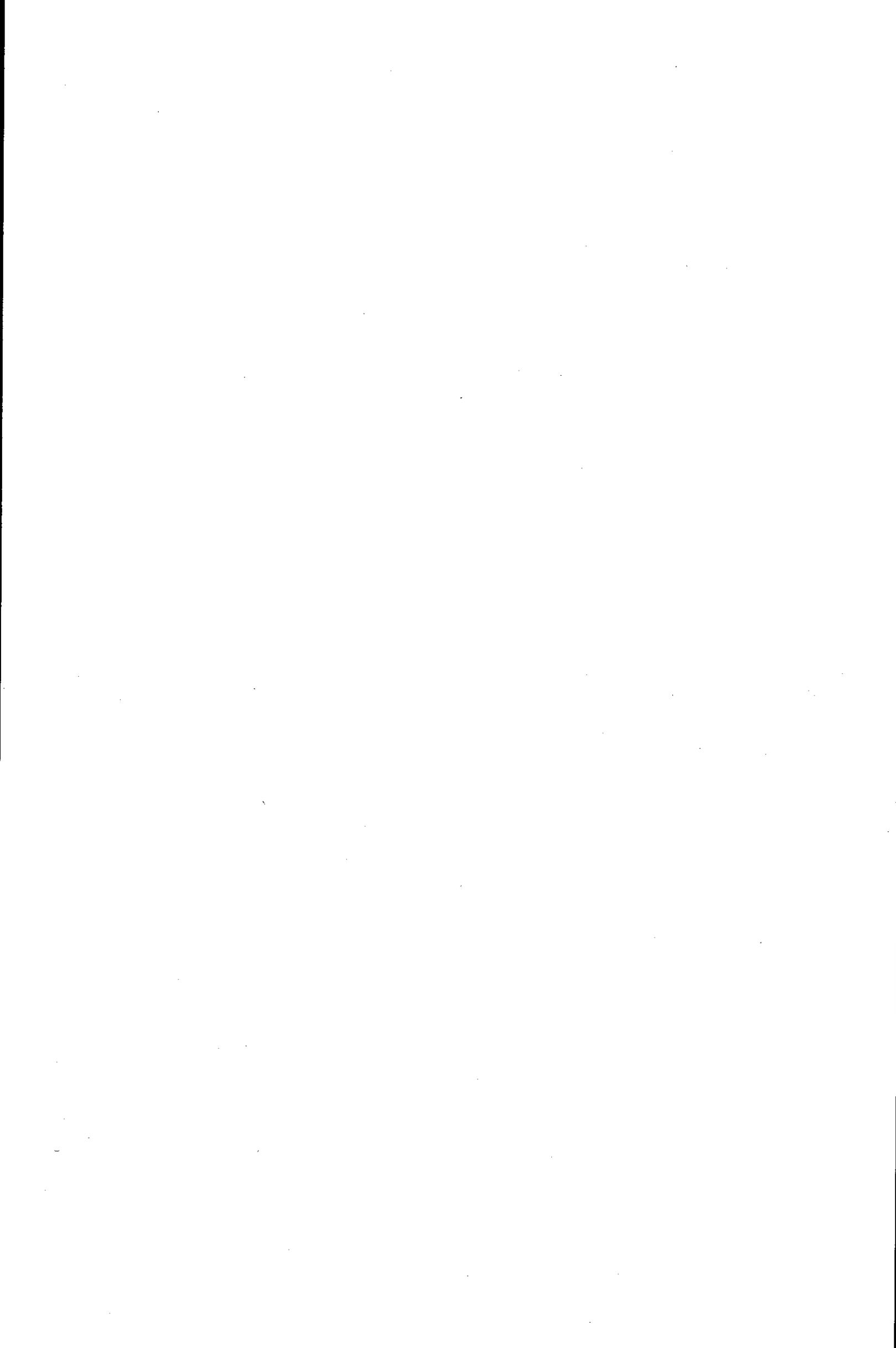
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el DÍA MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00677-00
DEMANDANTE:	JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO
ODEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el DÍA JUEVES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, comuníquese al Contador Germán Eduardo González Moncada que fue designado como Perito Contador, para llevar a cabo el dictamen ordenado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2019.

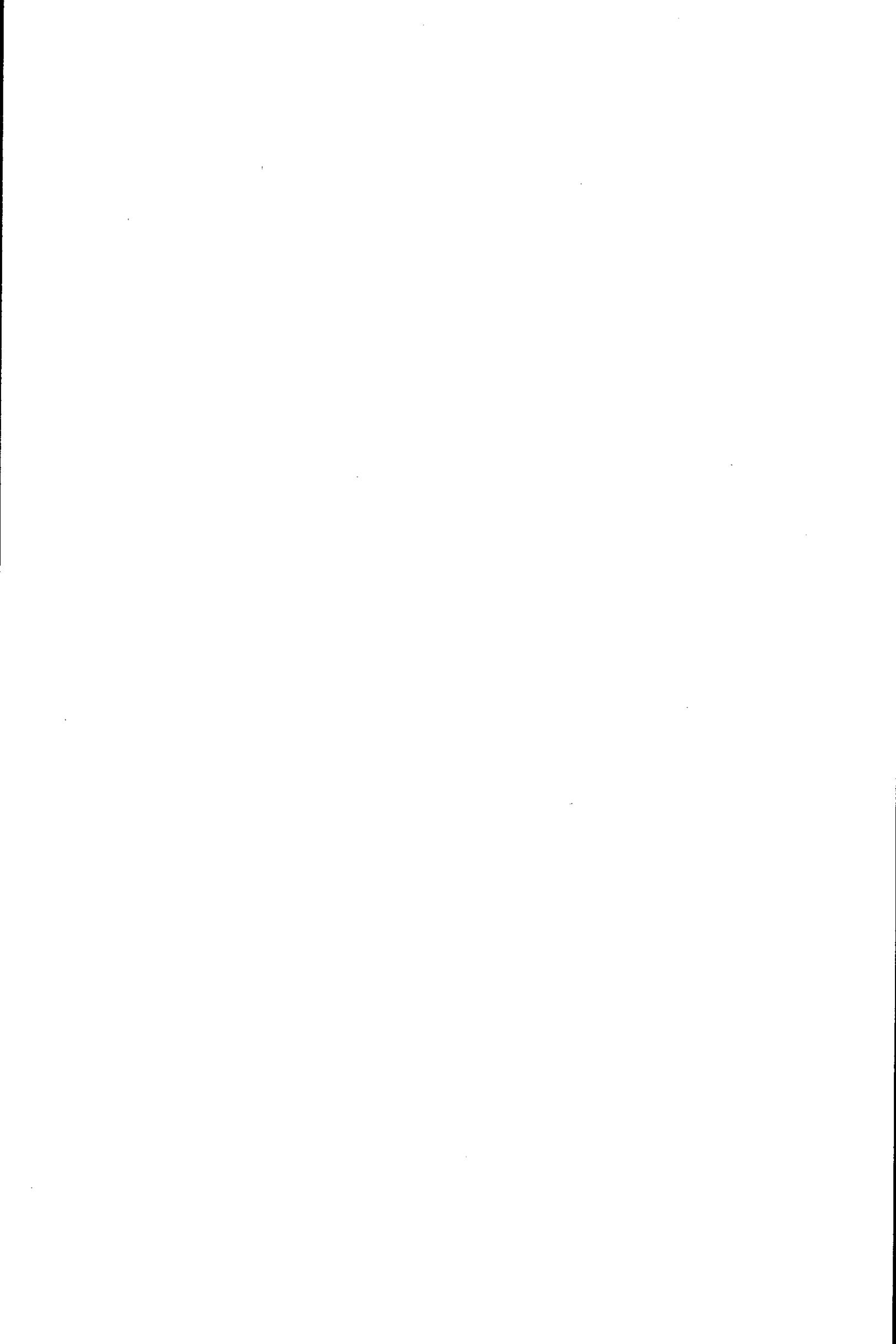
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00235-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA

TERESA BARRETO RODRÍGUEZ en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00235-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA BARRETO
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 7 del 10 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00235-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA BARRETO
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00235-00
MARIA TERESA BARRETO
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

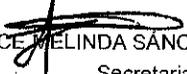
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00259-00
DEMANDANTE: JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, vista a folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó el auto de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por éste Despacho.

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 7 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00325-00
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRÍA
ODEMANDADOS:	COLPENSIONES

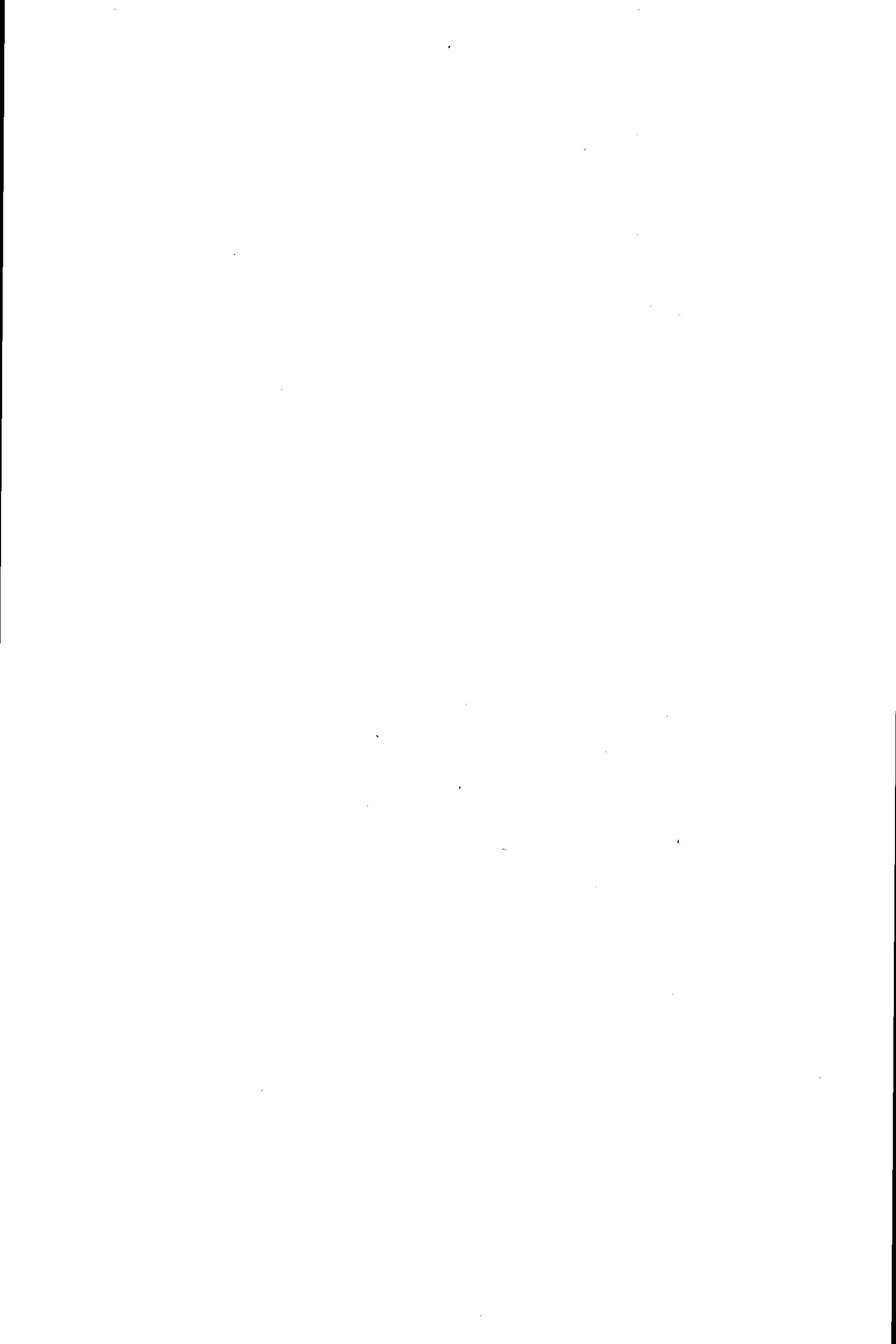
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el DÍA MIÉRCOLES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00325-00
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRÍA
ODEMANDADOS:	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el perito designado no ha tomado posesión de su cargo, **se releva**, y en consecuencia se nombra al Dr. José Antonio Duque Beltrán, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a fin de que se sirva determinar la cuantía de los honorarios causados a favor de la doctora Alba Luz Rivera Celis.

Para que el designado tomé posesión del cargo de perito se señala el día MARTES TREINTA y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.

Comuníquese el presente nombramiento a la dirección electrónica que figura en la lista de Auxiliares de la Justicia - duque-jose@hotmail.com, calle 37 No. 29-78 Oficina 301 de Villavicencio, teléfono 6621714, e infórmese la hora y fecha en la que tomará posesión del cargo de Perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00030-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PÉREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de Colpensiones, en consecuencia, se aplaza la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se reprograma la práctica de la misma a la hora de las 8:00 a.m. del **DÍA MIERCOLES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

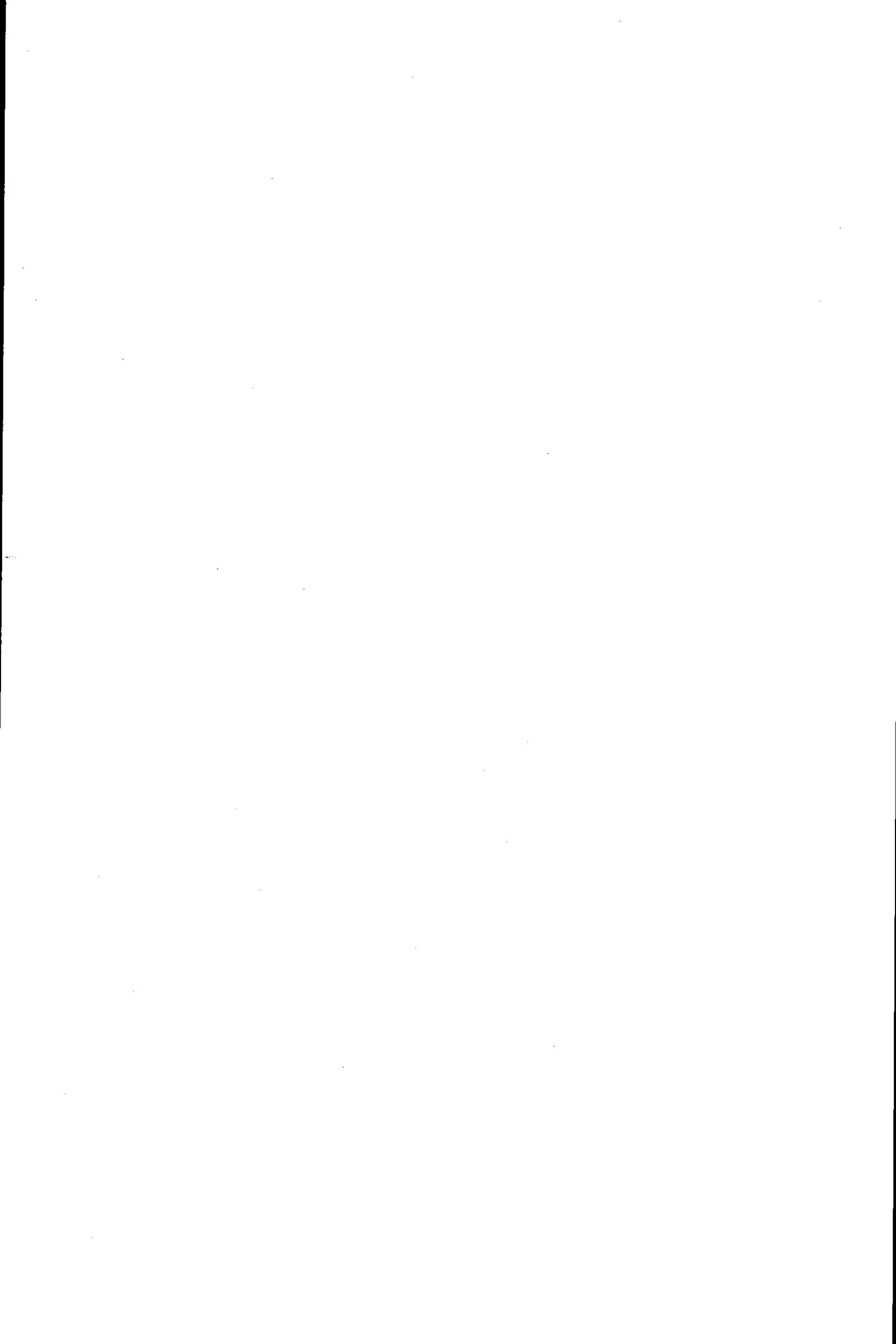
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

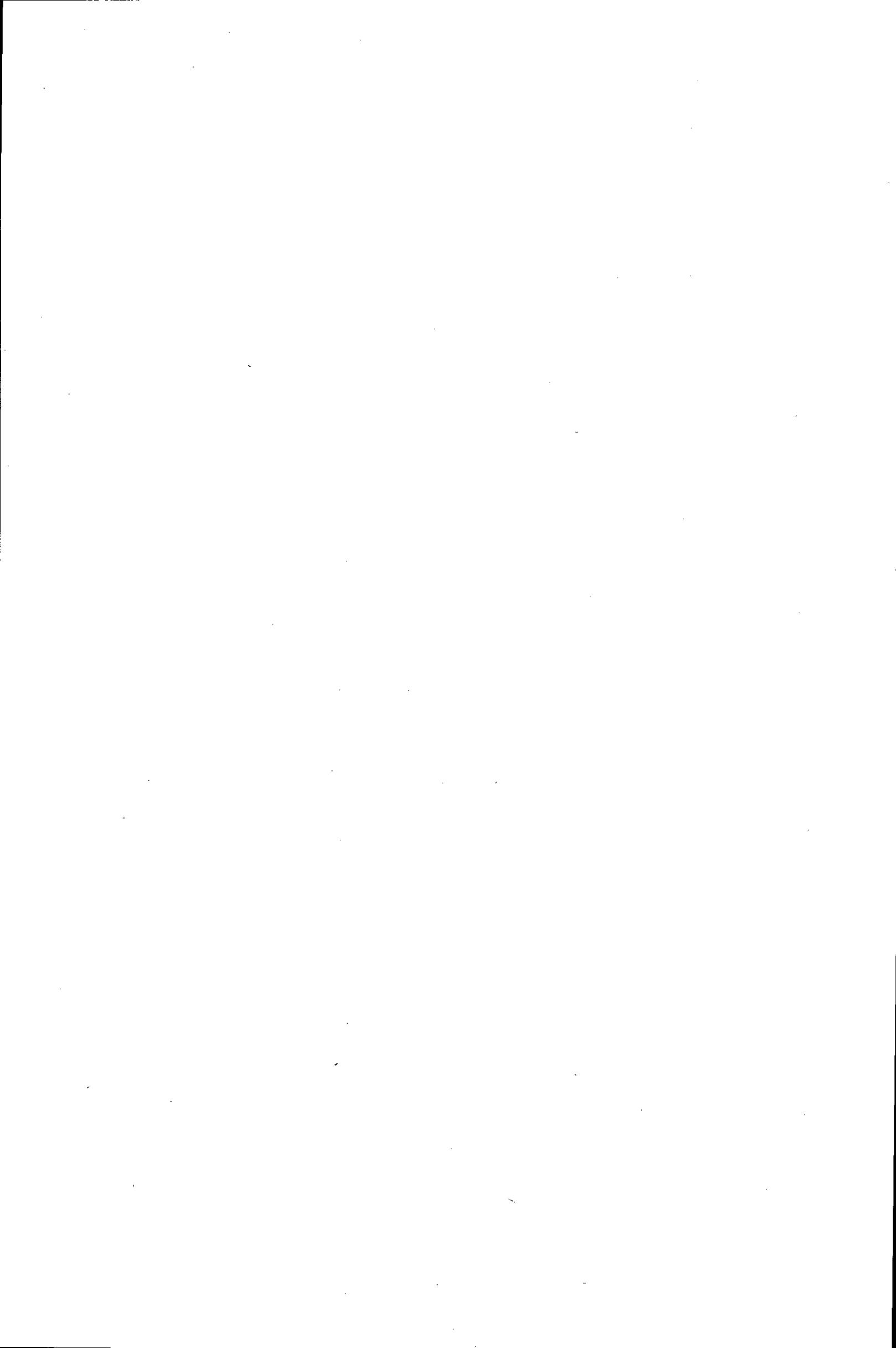
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00068-00
DEMANDANTE: LUZ DEICY AGUIRRE Y OTROS
**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de febrero de 2020, vista a folios 34 al 36 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N.º 7 del 10 de marzo de 2020.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00132-00
DEMANDANTE:	FABIOLA QUINTERO DE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda, atendiendo el escrito de subsanación visible a folios 165 al 167, no obstante, **advierte el despacho la necesidad de reiterarle a la parte demandante**, que subsane la deficiencia señalada en auto proferido en la Audiencia Inicial el 30 de enero de 2020, que le ordenó exponer el concepto de violación, expresando los motivos por los cuales considera la ilegalidad del acto administrativo acusado e indicando bajo qué régimen pensional se debe estudiar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que reclama.

Para lo anterior se le concede el término improrrogable de tres (3) días, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00277-00
 DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
 LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Villavicencio, la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C. y Gloria Inés Parrado Ruiz.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 240.172, 240.177, 240.198 del 6 de marzo de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a JAIRO FERNEY BARRETO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.467 y T.P. 176.389 del C.S.J., RENE VELÁSQUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86,042.106 y T.P. 175.557 del C.S.J. y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.235.855 y T.P. 67.621 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIRO FERNEY BARRETO GUTIÉRREZ, como apoderado del Municipio de Villavicencio, al Dr. RENE VELÁSQUEZ CORTES, como apoderado de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, como apoderado de la señora Gloria Inés Parrado Ruiz, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Previo a resolver sobre la solicitud de Acumulación de Procesos, formulada por el apoderado de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., **por Secretaría, ofíciase para que, a costa de la citada sociedad, expidan** certificación en la que conste la existencia del proceso, el estado actual y la fecha en la que se efectuó la notificación de la parte demandada y se expidan copias de la demanda y sus anexos, y de la contestación de la demanda, a los siguientes despachos judiciales:

Despacho Judicial	No. Radicación	Clase de Proceso
Juzgado Administrativo Primero	50001333300120180025800	Reparación Directa
Juzgado Administrativo Primero	50001333300120180028500	Reparación Directa
Juzgado Administrativo Primero	50001333300120180032000	Reparación Directa

Juzgado Administrativo	Segundo	50001333300220180027300	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Segundo	50001333300220180027600	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Segundo	50001333300220180030500	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Tercero	50001333300320180028400	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Tercero	50001333300320180031400	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Cuarto	50001333300420180029500	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Cuarto	50001333300420180031400	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Cuarto	50001333300420180042800	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Quinto	50001333300520180031200	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Quinto	500013333005200180029200	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Séptimo	50001333300720180027400	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Séptimo	50001333300720180028200	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Séptimo	50001333300720180029100	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Séptimo	50001333300720180030900	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Octavo	50001333300820180025700	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Octavo	50001333300820180022100	Reparación Directa
Juzgado Administrativo	Octavo	50001333300820180023800	Reparación Directa

Adviértase a la parte interesada en la Acumulación, que deberá cumplir con la carga procesal de adelantar los trámites antes los despachos judiciales mencionados, a fin de obtener la documental solicitada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-000-2018-00277-00
DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2018-00277-00
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES y OTROS
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

273

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 240172

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **86056467** y la tarjeta profesional No. **176389**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 240177

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RENE VELASQUEZ CORTES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.86042106** y la tarjeta profesional No. **175557**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 240198

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79235855 y la tarjeta profesional No. 67621

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00277-00
 DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
 LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.”

Corolario de lo anterior, subsanadas las deficiencias señaladas, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la aseguradora llamada en garantía y se acompaña su certificado de existencia (folios 58 al 71), en el que se indica el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la llamada; así mismo expuso los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá los llamamientos en garantía, solicitados por el apoderado judicial de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
Proyectó: MAJ.	

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace el apoderado judicial de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. a ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, a Allianz Seguros S.A., en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, los llamantes, deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000), por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

- c. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-000-2018-00277-00
DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00313-00
DEMANDANTE:	NELCY JHULIED JACOME GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LÉJANÍAS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al escrito de solicitud de indemnización compensatoria, formulado por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, fls. 298 a 300.

2. Antecedentes:

Mediante escrito radicado el pasado 8 de julio de 2018, el apoderado judicial del Municipio de Lejanías solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido le requirió al Despacho fijar en favor de la señora Nelcy Julieth Jácome García indemnización compensatoria.

Como sustento de su petición manifestó que, la señora Nelcy Julieth Jácome García promovió en contra de su representada proceso ordinario laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, declaró en su favor la nulidad del Decreto 014 del 03 de febrero de 2012 y en consecuencia ordenó su reintegro al cargo de bibliotecaria nivel asistencial, código 40709 grado 09, además del pago de sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada hasta el día en que se materialice su reintegro o hasta cuando el cargo hubiese provisto por el sistema de méritos.

Añadió que inconforme con la decisión anterior, suscitó trámite de alzada, el cual fue finalizado con sentencia modificatoria de segunda instancia, en el sentido que ordenó reintegrar a la demandante, siempre que el cargo de bibliotecaria municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 09 no hubiese sido provisto por el sistema de méritos y que del pago que por concepto de salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir hubiese lugar, se descuente las sumas que por cualquier concepto laboral hubiese recibido la actora mientras su desvinculación del cargo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis meses ni mayor a veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con lineamientos jurisprudenciales de unificación.

Afirmó que en atención a las órdenes dadas en los fallos de primera y segunda instancia, no resulta posible dar cumplimiento a la orden de reintegro comoquiera que, el cargo de bibliotecaria asistencial, código 40709, grado 09 se encuentra siendo ocupado por empleado posesionado en carrera administrativa y dentro de la planta de personal no existe otro cargo de igual naturaleza y categoría.

Por lo anterior solicitó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 se fije indemnización compensatoria en favor de la señora Nelcy Jacome García, en los términos establecidos por la legislación laboral.

De la anterior solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso octavo del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante concurrió al presente trámite mediante escrito radicado el día 2 de julio de 2019 y en razón del cual manifestó que los argumentos utilizados por su contraparte no corresponden a la realidad.

En efecto, señaló que el cargo de bibliotecaria se encuentra ocupado en carrera administrativa por la señora Yenía Cecilia Cagua López desde el 30 de noviembre de 1997, sin embargo, durante su vinculación ha desempeñado diferentes cargos con la entidad territorial.

Manifestó que mediante Decreto 022 del 3 de febrero de 2012, se nombró en provisionalidad a la señora Eylen Johana Palacios en el cargo de bibliotecaria municipal, de manera que, una vez desvinculada la señora Nelcy Jácome, quien ocupó el cargo no fue su titular en carrera si no una empleada en provisionalidad.

Señaló que el día 10 de agosto de 2018, la señora Yenía Cecilia Cagua fue nombrada nuevamente en el cargo de Bibliotecaria Municipal y la señora Eylen Johana Palacios Moreno en la secretaría de la Inspección Municipal.

Alegó que no comparte el argumento utilizado por el ente territorial de no contar con un empleo vacante para el reintegro, comoquiera que, la señora Eylen Johana Palacios mantiene su vinculación con dicha entidad pese a no contar con fuero de estabilidad, razón por la que considera que la demandada sí está en la posibilidad de reintegrar a su prohijada, bastaba con verificar los requisitos de acceso para los diferentes empleos de planta de la entidad.

Así mismo indicó que, aunado a negarse el reintegro, la demandada limitó el pago de la condena ordenada al valor correspondiente a seis (6) meses, desconociendo con ello no solo lo ordenado por los jueces de primera y segunda instancia, sino también los lineamientos jurisprudenciales aplicables a este asunto, que ha indicado que el periodo a indemnizar va hasta 24 meses en caso de desempleo, situación padecida por la señora Nelcy Jácome, en razón a que, a la fecha no ha logrado una nueva vinculación laboral.

Con fundamento en lo anterior solicitado, se ordene a la entidad territorial demandada dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces de instancia y en tal sentido proceder al reintegro, así como al pago de indemnización por el valor correspondiente a 24 meses.

3. Consideraciones.

La indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro, encuentra su desarrollo en los incisos séptimo y octavo del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, al respecto prevén lo siguiente:

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

En este orden tenemos que, la Indemnización compensatoria es la posibilidad con la que cuentan las entidades de compensar a aquellos servidores que en un proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obtuvieron sentencia favorable con orden de reintegro, pero por ciertos motivos, la entidad no puede dar cumplimiento, como sucede cuando el cargo que desempeñaba fue suprimido y no existe en la entidad otro de la misma o superior categoría.

Así mismo le impone la carga a la parte demandada de promover el trámite dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la sentencia que haya resuelto de fondo el asunto.

Ahora llevado lo anterior, a la petición de indemnización compensatoria formulada por la entidad territorial demandada, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Encontrándose dentro de la oportunidad establecida, el apoderado judicial de la entidad demandada promovió trámite de indemnización compensatoria y para tal efecto argumentó que su representada se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de reintegro, en razón a que el cargo de bibliotecaria municipal código 40709 grado 09 se encuentra provisto en carrera administrativa y que dentro de la planta de personal de la entidad no existe un cargo de la misma naturaleza y categoría.

Por lo anterior solicitó reconocer en favor de la señora Nelcy Julieth Jácome García indemnización compensatoria, en los términos establecidos por la legislación laboral para el despido sin justa causa.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante mediante escrito de oposición, manifestó que lo narrado por su contraparte no corresponde a la realidad, comoquiera que, una vez se ordenó la vinculación de su prohijada, el cargo de bibliotecaria código 40709 grado 09 fue provisto en provisionalidad, aunado a ello indicó su inconformidad en cuanto al valor reconocido por concepto de indemnización, pues en su sentir debió reconocerse por un periodo de veinticuatro (24) meses y no de seis (6) meses como en efecto ocurrió.

Con la finalidad de tener claridad en lo manifestado por las partes intervinientes, mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019, se ordenó requerir a la entidad territorial demandada a fin de que se sirviera certificar si dentro de la planta de personal municipal existe un cargo o cargos de la misma naturaleza y categoría al de bibliotecaria municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 09, así como, el nombre y tipo de vinculación de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de bibliotecaria municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 09 y la fecha desde cuándo se encuentra ejerciendo el mismo.

En obediencia a lo anterior el ente demandado allegó oficio No. 360 del 18 de diciembre de 2019, en razón del cual certificó que, una vez verificado en el manual específico de funciones y competencias laborales, Decreto 037 del 10 de agosto de 2018, no existe dentro de la planta de personal un cargo o cargos de la misma naturaleza y categoría al de bibliotecaria municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 09.

Así mismo certificó que en la actualidad el cargo de bibliotecaria municipal se encuentra siendo ocupado por la señora Yenía Cecilia Cagua López, vinculada en carrera administrativa, desde el 27 de julio de 1997 hasta el 31 de mayo de 1999, luego desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha, fl. 376.

Relacionado lo anterior, conviene precisar lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia en relación a la orden de reintegro y en este sentido lograr

determinar si el ente demandado se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a dicha orden.

Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2014, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio ordenó que *si el cargo que ocupaba la demandante aún no ha sido provisto por el sistema de méritos, reintegrar a la señora Nelcy Jhulied Jácome García al cargo de Bibliotecaria Municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 9.*

Con ocasión al trámite de alzada el Tribunal Administrativo del Meta confirmó en todas sus apartes lo ordenado por su inferior en lo que respecta a la orden de reintegro.

De lo ordenado por los jueces de instancia resulta evidente que la orden de reintegro otorgada al ente territorial demandado se encuentra limitada a que la provisión del cargo de Bibliotecaria Municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 9 se realice por el sistema de méritos.

En este orden y en atención a la certificación obrante a folio 376 del expediente, el cargo de bibliotecaria municipal, nivel asistencial, código 40709, grado 9, se encuentra siendo ocupado por la señora Yenía Cecilia Cagua López vinculada en carrera administrativa desde el 27 de julio de 1997.

Ahora, si bien es cierto dentro de los documentos aportados por la apoderada demandante se puede advertir que, durante el tiempo de su vinculación la señora Yenía Cecilia Cagua López ha ocupado distintos cargos al interior de la administración municipal, también lo es, que dichos nombramientos los ha ejercido en encargo, siendo su cargo en carrera administrativa el de bibliotecaria municipal, prueba de ello es que, desde el pasado 2 de febrero de 2018 se encuentra ejerciendo nuevamente sus funciones.

Bajo las anteriores circunstancias para este Despacho resulta claro que, al momento en que la orden de reintegro cobro ejecutoria - 15 de junio de 2018, fl. 43 cuaderno de segunda instancia-, el cargo de bibliotecaria, código 40707, grado 9, se encuentra siendo ocupado nuevamente por su titular desde el día 2 de febrero de 2018, razón por la que resultaba imposible que el ente demandado diera cumplimiento a la orden de reintegro, comoquiera que, la condición a la que estaba sujeta se encontraba superada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación a la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto y por disposición de esta disposición, deberá tenerse en cuenta lo previsto por la legislación laboral para el despido sin justa causa.

Al respecto el art. 64 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone lo siguiente, ***TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA:*** *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Conforme a lo anterior, tenemos lo siguiente:

Indemnización compensatoria en favor de la señora Nelcy Jhulied Jacome.

Extremos de la relación laboral:

Fecha inicial: 03 de enero de 2011, fl. 19.

Fecha final: 03 de febrero de 2012, fls. 16 al 17.

Salario devengado:

Año 2011: seiscientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$682.500)

Año 2012: setecientos nueve mil ochocientos pesos (\$709.800)

Total de días laborados: 1 año y 30 días.

Indemnización por el primer año: \$682.500

Indemnización por los 30 días restantes: \$ 39.433

TOTAL: \$721.933

En consecuencia, se ordena al municipio de Lejanías – Meta, cancelar en favor de la señora Nelcy Jhulied Jácome García, la suma de setecientos veintiún mil novecientos treinta y tres pesos (\$721.933) por concepto de indemnización compensatoria, suma que deberá ser debidamente indexada.

De otra parte, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno en relación al monto reconocido por concepto de salarios dejados de percibir, utilizado por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que, esta decisión fue debidamente debatida por los jueces de instancia y la misma hace tránsito a cosa juzgada.

Por último y por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado judicial de la entidad demandada, visto a folios 372 a 374 del expediente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de indemnización compensatoria promovida por el Municipio de Lejanías – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al municipio de Lejanías – Meta, cancelar en favor de la señora Nelcy Jhulied Jácome García, la suma de setecientos veintiún mil novecientos treinta y tres pesos (\$721.933) por concepto de indemnización compensatoria, suma que deberá ser debidamente indexada.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado judicial del municipio de Lejanías – Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° del 10 de marzo de 2020
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00358-00
DEMANDANTE: DORIS JANETH AGUILAR CUENZA
DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VIÉRNES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 11.00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 marzo/20 se notifica por anotación en estado
Nº 07 de fecha 10 nov / 20

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00466-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) se sirva adelantar los trámites pertinentes a fin de lograr el emplazamiento del señor ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 7 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00389-00
DEMANDANTE:	TIBERIO MEREGILDO PLACIDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la deficiencia presentada respecto del poder conferido por el demandante (folio 23).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte demandante guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 27 de enero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 27 de enero de 2020, señaló los defectos del poder conferido por el señor Tiberio Meregildo Plácido, lo que lo hace insuficiente. Ésta decisión fue notificada por Estado No. 1 del 28 de enero de 2020, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 29 de enero de 2020. Luego, el término para

subsana la demanda feneci3 el 11 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsana los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el t3rmino estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsana la demanda, raz3n por la cual, es procedente jur3dicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

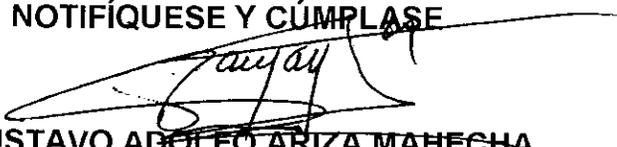
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por TIBERIO MEREGILDO PLÁCIDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, arch3vense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotaci3n en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MILENDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00389-00
Demandante:	Tiberio Meregildo Plácido
Demandados:	Naci3n – Ministerio de Educaci3n Nacional
Proyect3: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00.351-00
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PEÑA
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

A folio 1159 obra constancia del Citador del Juzgado en la que se indicó: "...se deja constancia que se procede a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda sin encontrar los traslados de la misma y al verificar el contenido de cd de la demanda se constata que solo hay treinta y ocho (38) folios escaneados en el correspondiente cd de un total de ciento treinta y cuatro (134) folios, por lo cual no se puede realizar la correspondiente notificación."

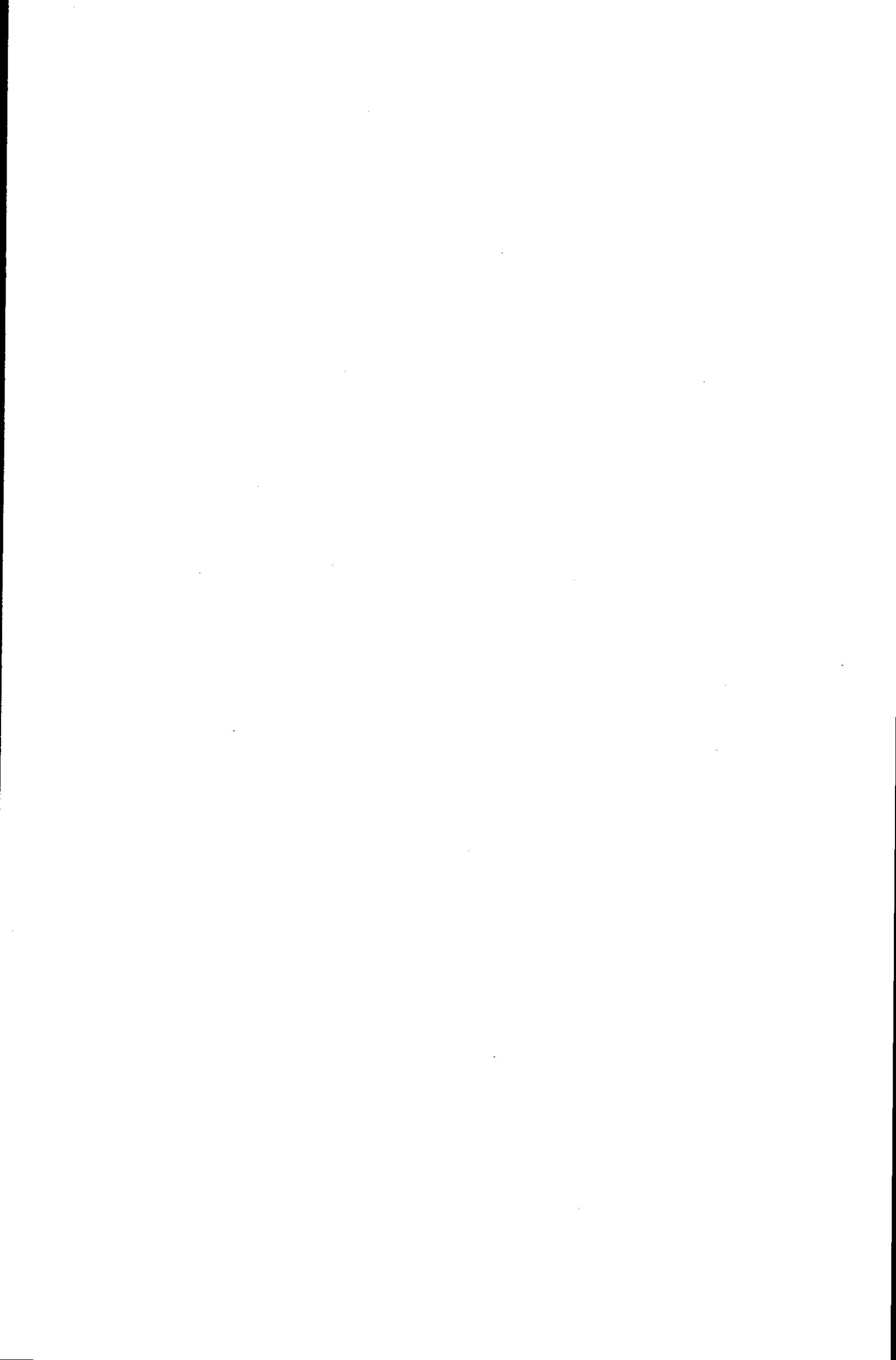
Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que aporte las copias y realice el escaneo necesario**, a fin de efectuar la respectiva notificación de la demanda. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00141-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Antecedentes:

El apoderado del señor José Nicodemus Medina Rozo solicitó se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

“Primero: Se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó los fallos, esto es, en cuantía de Trescientos Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (\$328.536) efectiva al 7 de febrero de año 1996, que actualizada al 2 de julio de 2008 para efectos fiscales de prescripción, la pensión corresponde a Novecientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (\$976.651.19).

Segundo: Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 12 de julio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, deduciendo lo pagado en vía gubernativa.

Tercero: Se Ordene a la UGPP pagar de forma indexada las diferencias por reliquidación y sobre el saldo a favor de mi mandante, por la reliquidación de la pensión.

Cuarto: Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe su pago, y sobre los saldos debidos.

Quinto: Disponer la obligación de hacer a la UGPP acorde al fallo que se ejecuta, en este sentido ordenar descontar por aportes a pensión ordenados en el fallo sobre factores incluidos en el último año, una suma no mayor a Setenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (\$75.949.48).

Sexto: Ordene a la UGPP realizar la devolución a favor de mi mandante del valor que se descontó en exceso por concepto de reintegro a la ración – aportes en pensión, estos es, la devolución o reintegro de Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil Seiscientos Pesos (\$9.680.606).

Séptimo: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

En este caso, la sentencia base de recaudo ejecutivo fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual se propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, que determinó que éste despacho es el competente para conocer del presente ejecutivo.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 28 de abril de 2016, siendo modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 27 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado el 2 de febrero de 2018.

El término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esto es, desde el día 2 de agosto de 2019¹.

La demanda se radicó ante la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, el día 1 de abril de 2019, se concluye que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso, el señor José Nicodemus Valencia Mahecha, es el beneficiario de la Pensión de Jubilación que se ordenó liquidar en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo.

De lo anterior, emerge la legitimación en la causa por activa.

El ejecutante inicia proceso ejecutivo pretendiendo se ordene:

"Primero: Se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó los fallos, esto es, en cuantía de Trescientos Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (\$328.536) efectiva al 7 de febrero de año 1996, que actualizada al 2 de julio de 2008 para

¹ Sumando los dieciocho meses para que se hiciera exigible, según lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01

efectos fiscales de prescripción, la pensión corresponde a Novecientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (\$976.651.19).

Segundo: Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 12 de julio de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, deduciendo lo pagado en vía gubernativa.

Tercero: Se Ordene a la UGPP pagar de forma indexada las diferencias por reliquidación y sobre el saldo a favor de mi mandante, por la reliquidación de la pensión.

Cuarto: Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe su pago, y sobre los saldos debidos.

Quinto: Disponer la obligación de hacer a la UGPP acorde al fallo que se ejecuta, en este sentido ordenar descontar por aportes a pensión ordenados en el fallo sobre factores incluidos en el último año, una suma no mayor a Setenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (\$75.949.48).

Sexto: Ordene a la UGPP realizar la devolución a favor de mi mandante del valor que se descontó en exceso por concepto de reintegro a la nación – aportes en pensión, estos es, la devolución o reintegro de Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil Seiscientos Pesos (\$9.680.606).

Séptimo: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución."

El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo complejo los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el 28 de abril de 2016, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión del demandante, tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales.
- Copia auténtica del auto del 6 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, que corrigen los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia.
- Copia auténtica del fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, el 27 de noviembre de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- Certificación de factores salariales devengados 1991 y 1992 expedidos por la Jefe División Tesorería de Cajanal EICE en Liquidación.
- Copia de la resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- Copia de la resolución No. RDP 033341 del 13 de agosto de 2018 de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- Cupones de pago Nos. 311125 y 311190 de los meses de septiembre y noviembre del 2018, respectivamente.
- Liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, la cual fue ordenada realizar en los numerales sexto a octavo de la parte resolutive de la Resolución RDP 026910 del 9 de julio de 2018.
- Certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, sobre lo devengado por el señor José Nicodemus Medina Roza, de noviembre del 2000 a octubre de 2019.

Medio de Control: Ejecutivo
 Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00141-00
 Demandante: José Nicodemus Medina Roza
 Demandados: UGPP
 Proyectó: M.A.J.

Al hacer la lectura conjunta de la documental aportada como título ejecutivo, se constata:

- a. Al reliquidar la pensión por parte de la UGPP se tuvieron en cuenta la prima de navidad y la bonificación por servicios correspondientes al año 1992, dejando por fuera lo devengado por éstos conceptos durante el año 1991.
- b. La indexación de la mesada pensional se liquidó sobre el monto de la pensión reliquidada, desde la fecha de efectividad - 12 de julio de 2008 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, esto es, 2 de febrero de 2018.
- c. Se descontó por concepto de seguridad social en salud - 12%, sobre las diferencias pensionales reconocidas y adicionalmente.
- d. Se efectuó descuento por concepto de aportes para pensión.
- e. No se reconocieron intereses.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor de la demandante.

En cuanto a la exigibilidad, se observa que la sentencia condenatoria fue proferida el 28 de abril de 2016, siendo modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 27 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), tal condena será ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, luego, la sentencia se hizo exigible desde el día 2 de agosto de 2019².

La demanda se radicó ante la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, el día 1 de abril de 2019, es decir, que se presentó la demanda antes de la oportunidad legal. No obstante, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, con el fin de proteger el derecho del demandante al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que, a la fecha en la que se emite la presente providencia, **ya se superaron los dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia**, considera el despacho que se cumple con el requisito de exigibilidad.

Así las cosas, reunidos los requisitos de forma y de fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, se libraré mandamiento ejecutivo a favor del señor José Nicodemus Medina Roza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que: 1) Se liquide la pensión del demandante, incluyendo todos los factores salariales que fueron ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, del 26 de abril de 2016, que ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante; (2) Se pague al demandante las diferencias producto de la reliquidación de la pensión practicada por la UGPP y la ordenada practicar

² Sumando los dieciocho meses para que se hiciera exigible, según lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01

con la sentencia base de recaudo ejecutivo; (3) Se Indexe las diferencias resultantes a pagar; (4) Se reconozcan los intereses moratorios que se causen sobre las sumas liquidadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectúe su pago y (5) Se haga la devolución de las sumas descontadas en exceso, por concepto de aportes a seguridad social.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 233.015 del 4 de marzo de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Librese Mandamiento Ejecutivo a favor del señor JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días, la entidad ejecutada:

PRIMERO: Liquide la pensión del demandante, incluyendo todos los factores salariales que fueron ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, del 26 de abril de 2016, que ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante.

SEGUNDO: Indexe las diferencias resultantes a pagar.

TERCERO: Pague al demandante las diferencias, debidamente indexadas, producto de la reliquidación de la pensión practicada por la UGPP y la ordenada practicar con la sentencia base de recaudo ejecutivo.

CUARTO: Reconozca los intereses moratorios que se causen sobre las sumas liquidadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectúe su pago.

QUINTO: Se haga la devolución de las sumas descontadas en exceso, por concepto de aportes a seguridad social.

SEXTO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00141-00
Demandante:	José Nicodemus Medina Rozo
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

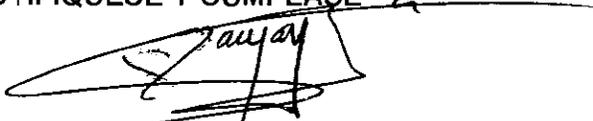
- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00141-00
Demandante: José Nicodemus Medina Rozo
Demandados: UGPP
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

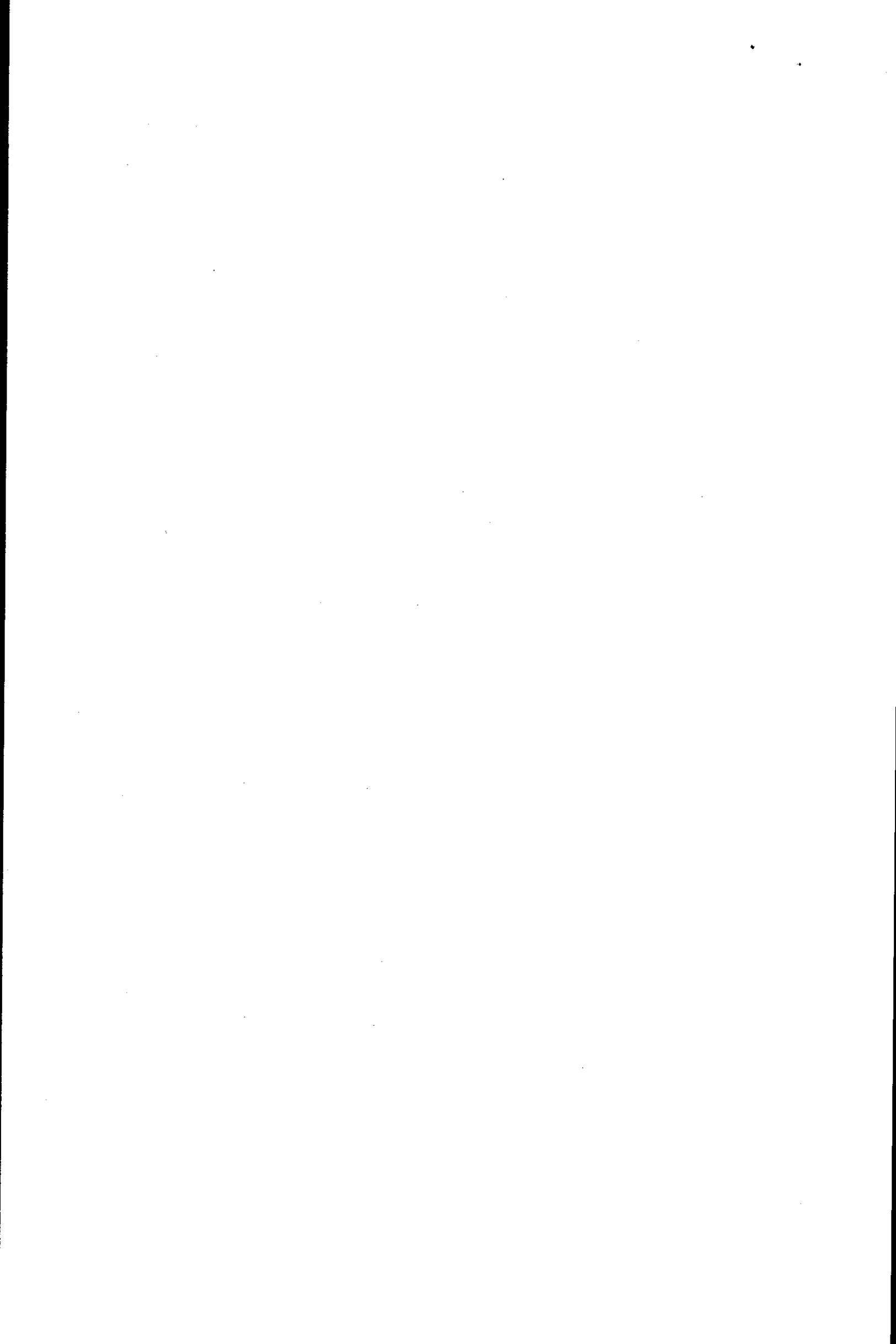
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.

~~JOYCE MELENDA SANCHEZ MOYANO~~
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00141-00
Demandante: José Nicodemus Medina Roza
Demandados: UGPP
Proyectó: M.A.J.



República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 233015

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79801263** y la tarjeta de abogado (a) No. **115391**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

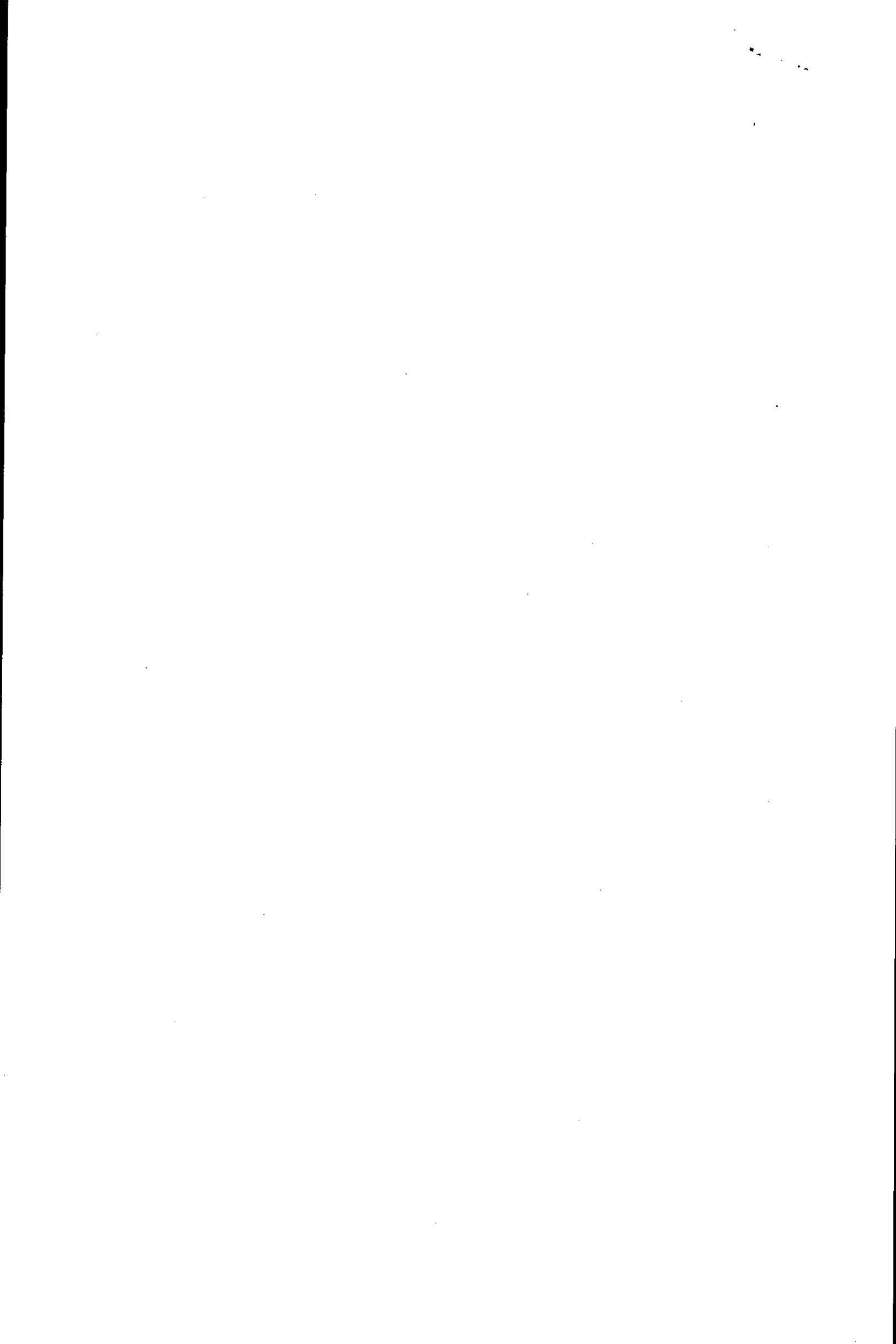
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00219-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD LLAMADO EN GARANTÍA

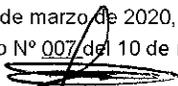
En atención al informe Secretarial que antecede, **por Secretaría oficiase requiriendo a la Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de febrero de 2020, esto es, que informe la dirección que reporta la hoja de vida del Dr. Hernán Onofre Gámez, quien fungió como Curador Urbano Segundo de Villavicencio, para la época en la que se aduce se expidió la licencia de construcción del Conjunto Residencial Madeira (Septiembre de 2013 y Noviembre de 2014).

Por otra parte, como quiera que no se ha integrado el contradictorio, no es posible llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el día 11 de marzo de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



2019
179



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00219-00
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

DECISIÓN: AUTO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LO
 ORDEANDO COMO MEDIDA CAUTELAR

1. Identificación de la decisión:

Procede el despacho a resolver si hay lugar o no iniciar el trámite incidental de desacato en contra del Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, en su condición de Alcalde de Villavicencio y al Dr. Julio Arturo Alemán Benavides, como Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A.

2. Actuaciones procesales:

Mediante auto del 25 de junio de 2019 éste despacho ordenó como medida cautelar:

"SEGUNDO: DECRETAR de manera inmediata y como medida preventiva, lo siguiente: ...Al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, active de manera inmediata el plan de contingencia en cuanto al riesgo de colapso estructural, que se presenta al interior del condominio Madeira, específicamente en el sitio de inundación y zona aledañas, teniendo en cuenta que se pueden ver comprometidas vidas humanas y adicionalmente se puede presentar afectaciones sobre la infraestructura aledaña, especialmente las vías de acceso...Al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, realice de manera inmediata el estudio patológico de concretos y aceros, que se encuentran sumergidos, junto con la revisión, verificación y diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad de las cimentaciones del condominio Madeira, las vías de acceso y zonas aledañas en un radio no menor de 300 metros. Una vez se cuente con esta información se deberá determinar la pertinencia de la evacuación del condominio, según los resultados que se generen...A la Constructora Conka, para que de manera inmediata, realice estudios de detalle y ejecuten las obras de ingeniería y medidas de manejo necesarias y suficientes que permiten el flujo del agua subsuperficial y subterránea, condiciones que no se generen afectaciones ambientales y/o estructurales...Al Municipio de Villavicencio, para que a través de su Secretaria de Control Físico, verifique si se otorgó la respectiva licencia de construcción a la Constructora Conka, en caso afirmativo, si la construcción cumplió

con los aspectos técnicos aprobados para la construcción del Conjunto Residencial Madeira. En caso de advertir inconsistencias, se inicie los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar...”

El 20 de enero de 2020, el apoderado de los actores populares solicitaron dar inicio al trámite incidental de desacato contra los funcionarios accionados, aduciendo que éstos no han cumplido con la medida provisional decretada (folio 113).

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se requirió al Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, en su condición de Alcalde de Villavicencio y al Dr. Julio Arturo Alemán Benavides, en su condición de Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A. en Liquidación, para que informaran si dieron cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar.

El 7 de febrero de 2020, informó que la sociedad procedió a adelantar los trámites y estudios pertinentes, con el fin de llevar a cabo la ejecución de la obra a la que se refieren los actores populares, para ello contrató a la sociedad Majo Construcciones y Arquitectura S.A.S. para que realizar el diseño hidráulico del sistema de drenaje y red de filtro cimentación del Condominio Madeira. Cuenta que dentro de los requisitos que se deben cumplir para la ejecución de dicha obra, estaba solicitar ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio la actualización de diseños de agua lluvias del condominio, y lo que se consiguió el pasado 26 de diciembre de 2019 y ante la EAAV el Grupo Conka S.A.S. en Liquidación se comprometió en adelantar la “Conexión Sistema Pluvial 12” calle 8 Condominio Madeira P.H. Villavicencio – Meta, obra que ya se ejecutó. Comenta que el pasado 4 de febrero de 2020, mediante providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ordenó que previo a la ejecución de la obra debían presentarse los estudios a la copropiedad, para fijar de común acuerdo el inicio de la ejecución de las obras.

El apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, señaló que consultado en la Oficina de Control Físico, se evidenció que existe proceso sancionatorio por el problema que hoy nos ocupa, iniciado hace tres (3) años y ocho (8) meses, sin que se constate acto administrativo sancionatorio. Advierte que la Oficina de Gestión del Riesgo no puede intervenir en estudios técnicos, así como la revisión, verificación o diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad de las cimentaciones del condominio, pues la entidad competente para ello son las curadurías urbanas y secretarías de control físico del municipio; aclara que para que la Oficina de Gestión del Riesgo pueda decidir sobre la evacuación de personas se hace necesario conocer los estudios de comportamiento estructural que pongan en riesgo vidas humanas, y de dicha situación no se ha tenido conocimiento de ningún estudio al respecto.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo...”

Acorde con la jurisprudencia constitucional¹, éste trámite corresponde a un juicio de naturaleza correccional o disciplinario, en el que el Estado ejerce el monopolio del poder punitivo a través de uno de sus agentes (el juez), respecto de quien presuntamente desacata una decisión judicial, persona que puede resultar sancionada por el mismo juez que profirió la orden, al cabo de un incidente procesal breve y sumario. Dicho trámite debe conceder al investigado la atribución de apelar el auto sancionatorio o, ante la omisión en la interposición del recurso, disponer darle trámite al grado jurisdiccional de consulta, como una garantía para quien es considerado la parte débil del proceso y en cuyo favor obra la presunción de inocencia.

Bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este despacho en el auto que decretó la medida cautelar, para determinar si amerita o no, dar apertura al trámite incidental de desacato, en contra del Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374 expedida en Villavicencio, en su condición de Alcalde de Villavicencio, y, al Dr. JULIO ARTURO ALEMÁN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.322.510, en su condición de Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A. en Liquidación.

Del análisis de la prueba documental aportada por el Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A. en liquidación (folios 121 al 148), se puede concluir que ha iniciado las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar.

Conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, es evidente la negativa a hacer cumplir las medidas tendientes a proteger la vida de la comunidad residente en el Condominio Madeira, pese a la contundente concepto emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, que determinó: “Lo anterior ha ocasionado que desde el año 2017, se presente inundación parcial del área de sótanos, situación que a la fecha tiene en INMINENTE RIESGO DE COLAPSO al condominio Madeira y zonas aledañas, incluso puedan estar en riesgo las vías y zonas bajas...”

¹ Sentencia C-542 del 30 de Junio de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Por las razones antes expuestas, se dará apertura al trámite incidental de desacato, en contra del Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374 expedida en Villavicencio, en su condición de Alcalde de Villavicencio

Por otra parte, de acuerdo con el certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 242.766 del 6 de marzo de 2020, expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenden el ejercicio de la profesión al abogado al Dr. DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.235 y T.P. 258.229 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir Incidente de Desacato a lo ordenado en la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de febrero de 2020, en contra del Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374 expedida en Villavicencio, en su condición de Alcalde de Villavicencio

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente de desacato al Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, en su condición de Alcalde de Villavicencio, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Notifíquese ésta decisión personalmente al incidentado y a los incidentados por Estado.

CUARTO: RECONÓZCASE al Dr. DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

181
22/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 09 de marzo de 2020, se notifica por
anotación en estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 242766

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1121859235** y la tarjeta de abogado (a) No. **258229**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

2020
132

11



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00400-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADOS:	JUAN DE DIÓS CARRILLO NOGUERA

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, haciendo caso omiso al requerimiento hecho por el despacho respecto a las copias de los actos administrativos acusados, no obstante, al revisar el CD contentivo del expediente administrativo del señor Juan de Dios Carrillo Noguera, se observa imagen de las Resoluciones No. 24957 del 20 de agosto de 2010 y No. 20538 del 17 de junio de 2011, proferidas por el Instituto de Seguro Social, en consecuencia, ante la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que este defecto no impide resolver de fondo la demanda de la referencia, se procede a resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que formula la ADMINISTRADORA COLOMBIANO DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del señor JUAN DE DIÓS CARRILLO NOGUERA, se advierte petición de la entidad demandante para que se llame como Litisconsorcio Necesario al MUNICIPIO DE ACACIAS.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que el litisconsorcio necesario se configura *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*

De la anterior disposición se deduce que para emitir el fallo se hace indispensable que intervenga otro sujeto de derecho, quien tiene una relación directa y sustancial con el sujeto que si fue vinculado, y de no vincularse se hace imposible tomar una decisión de fondo.

Por su parte el Consejo de Estado ha indicado que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. Así mismo indicó que *"Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá*

*integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*¹

En el caso subexamine, considera el despacho que no se reúnen los requisitos para llamar como Litisconsorcio necesario al Municipio de Acacias, porque no se requiere la comparecencia del aludido ente territorial para efectos de tomar una decisión de fondo, ya que el acto administrativo acusado de nulidad corresponde a una decisión exclusiva del extinto Instituto de Seguro Social.

No obstante, atendiendo la petición de la parte demandante, se integrará al contradictorio al Municipio de Acacias.

Revisada la demanda en enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 241.933 del 6 de marzo de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C.S.J.

¹ Sección Tercera; Número interno (49513), sentencia del 5 de mayo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contra el señor JUAN DE DIOS CARRILLO NOGUERA y el MUNICIPIO DE ACACIAS.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE COLPENSIONES y al ALCALDE DE ACACIAS, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00400-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	JUAN DE DIOS CARRILLO GUEVARA
Proyectó: M.A.J..	

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



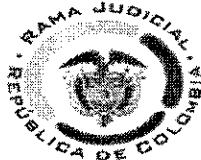
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° <u>07</u> del 10 de marzo de 2020.</p> <p>JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00400-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	JUAN DE DIOS CARRILLO GUEVARA
Proyectó: M.A.J..	

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 241933

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52080434 y la tarjeta profesional No. 79630

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ADRIANA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ – PROCURADORA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO – PROCURADORA 48 JUDICIAL III PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	Dr. HÉCTOR JULIÁN ARIAS ÁVILA – PERSONERO MUNICIPAL LA MACARENA - MUNICIPIO DE LA MACARENA (CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA)

Se procede a resolver sobre la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 90 al 91 del expediente, obra memorial radicado el día 4 de marzo de 2020, suscrito por la demandante, mediante el cual adiciona pruebas al libelo inicial.

Establece el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011:

“REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

Por haberse formulado dentro del término establecido en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante y se ordenara el respectivo traslado a la parte demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta el domicilio del demandado – Dr. Héctor Julián Arias Ávila, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), para que se sirva realizar la notificación personal de la demanda y de la reforma a la misma. **Por Secretaria, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.**

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 4 de marzo de 2020, visible a folios 90 al 91 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste proveído junto con el Auto Admisorio de la demanda.

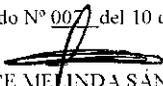
TERCERO: Por **Secretaría**, líbrese despacho comisorio con insertos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena, para que realice la notificación personal de la demanda y del auto que reforma la misma, al demandado – Dr. Héctor Julián Arias Silva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>0 REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 10 de marzo de 2020.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--